

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2025.

PARTE ACTORA: GUADALUPE LÓPEZ
ALCÁNTARA, CONSEJERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 15.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ ALFREDO PEREA
MONTAÑO, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL IEPCGRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

PROYECTISTA: DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; treinta de abril de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara **cumplida** la sentencia de fecha **trece de marzo** y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta determinación.

**Autoridad responsable |
Autoridad instructora |
Coordinación:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Encargado de despacho de la
Coordinación:** José Alfredo Perea Montaña.

IEPCGRO | Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de medios de impugnación: Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías:	Procedimiento para la remoción de consejerías distritales electorales.
Recurrente apelante impetrante:	Guadalupe López Alcántara.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Derivado del análisis sobre el cumplimiento en este asunto, así como de las constancias que obran en el expediente y de los actos posteriores a la emisión de la sentencia de trece de marzo por el pleno de este Tribunal, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio de la investigación. El siete de octubre del año pasado, la Coordinación acordó radicar el expediente IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, *“bajo la modalidad de procedimiento de remoción de Presidencias, por las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistente en: afiliación indebida por presuntos actos que pudiera encuadrarse en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto”*.

2. Contestación de denuncia. El doce de febrero, la actora presentó escrito de contestación de queja o denuncia, y entre otras cosas, solicitó el sobreseimiento del procedimiento, derivado de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 101, en relación con la fracción IV, del arábigo 100, del Reglamento de remoción de consejerías.

3. Acto impugnado. La respuesta emitida por el encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la hoy actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual.

4. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero, la recurrente promovió el presente recurso ante la

citada autoridad, la cual procedió a realizar el trámite de ley y la remisión del expediente a este Tribunal.

5. Sentencia. El trece de marzo, este Tribunal Electoral declaró FUNDADO el recurso de apelación citado al rubro, porque se vulneró el principio de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad en relación con el derecho de defensa adecuada de la recurrente. En consecuencia, al incumplir de manera grave con las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o admisión del procedimiento oficioso instaurado en contra de la hoy actora, este Tribunal ordenó la reposición del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías registrado con la clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, con el objeto de regularizar el expediente en cuestión.

6. Notificación. El catorce de marzo, se notificó legalmente a la autoridad responsable, según constancias agregadas en autos del expediente en que se actúa.

7. Certificación y constancias sobre el cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo, se certificó el plazo para el cumplimiento de la sentencia, además, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 073/2025 de misma fecha, a través del cual el encargado de despacho de la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO, remite diversos anexos relacionados con los efectos de la sentencia motivo de este acuerdo plenario.

8. Formulación de Acuerdo Plenario. En el mismo acuerdo, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario para analizar el cumplimiento o no de la sentencia dictada en el presente asunto, mismo que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el cumplimiento de la sentencia de referencia, lo cual permite hacer efectivo el acceso a la justicia

previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de medios de impugnación, de los cuales se colige que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la carga y/o obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Tal consideración es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, asimismo, a la tesis XXXI.4 K de rubro, **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”**.

4

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, debido a que, en el caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia de mérito.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de **trece de marzo** aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional.

Tal consideración es congruente con lo sustentado en la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En ese sentido, el presente acuerdo plenario se limitará en analizar el cumplimiento que haya dado la coordinación responsable a lo ordenado en la sentencia de referencia, ello por haber resultado fundado el recurso, y como consecuencia, se haya ordenado la reposición del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías registrado con la clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, con el objeto de regularizar el expediente en cuestión.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la coordinación responsable hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí que, sólo se verificará que se haya cumplido estrictamente los efectos ordenados en la sentencia en análisis.

En tal sentido, se cita lo siguiente:

“...
SSEXTO. Efectos. Ante tales circunstancias, este Tribunal concluye pertinente decretar los siguientes efectos:

a. Se **ordena** la reposición del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, a partir de la notificación de la vista derivado del expediente de clave TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, para que en su oportunidad se emita la determinación que en derecho corresponda, en consecuencia, **se deja sin efecto todo lo actuado el expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024.**

Al respecto, se **otorga** a la Coordinación del IEPCGRO, un plazo de **cinco días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que, en **plenitud de atribuciones**, emita el acuerdo que regularice el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías del expediente en cuestión.

Hecho lo anterior, dicha Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que hayan transcurrido los cinco días naturales otorgados.

“...”

Entre los puntos resolutivos decretados, se destacan los siguientes:

“...
PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se ordena regularizar el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, recaído en el expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, por lo que se deja sin efecto todo lo actuado en dicho expediente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** tanto a la Coordinación como al Consejo General del IEPCGRO atiendan plenamente los efectos de la presente determinación.

“...”

Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 073/2025 de misma fecha, a través del cual el encargado de despacho de la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO, remite diversos anexos del contenido siguiente:

- a) Copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de marzo emitido por la Coordinación relacionada con la recepción de la resolución de trece de marzo recaída en el expediente citado al rubro.
- b) Copia certificada del acuerdo de dieciocho de marzo, por medio del cual la Coordinación repone el procedimiento del expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, asimismo, radica y, entre otras cosas, emite medidas preliminares de investigación.

Con tales documentales, encargado de despacho de la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO dice haber cumplido con lo ordenado en la referida sentencia y solicita el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; al respecto, las documentales descritas constituyen documentos públicos, por lo que este órgano jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario en relación a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

Así, del análisis integral del contenido de las documentales remitidas por la Coordinación responsable, se advierte desde la óptica de este Tribunal Electoral que dicha autoridad atendió esencialmente con lo mandatado en la ejecutoria en análisis, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la resolución de fecha trece de marzo del año actual, se **cumplió en tiempo forma** por parte de la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO, esto con base en la certificación del plazo del proveído de fecha veintiséis de marzo, misma que obra en autos de este expediente.

Ello es así, porque el día dieciocho de marzo la Coordinación emitió el acuerdo relacionado con la recepción de la resolución de trece de marzo recaída en el expediente citado al rubro y ese mismo día se repuso el procedimiento del expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, asimismo, se radicó y, entre otras cosas, se emitieron medidas preliminares de investigación.

Lo anterior, con independencia de la vista dada en la resolución que se estudia, pues en la misma no se precisó plazo porque su objeto fue exclusivamente para alertar al Consejo General del IEPCGRO sobre un instrumento normativo con inconsistencias, para que, en su caso, a la luz de sus atribuciones y competencia proceda a modificarlo, sin que para esto se haya dado alguna directriz específica que requiera vigilarse por este Tribunal Electoral, pues esta normatividad no fue parte de la litis formalmente.

En esa tesitura, lo procedente es tener por cumplida la sentencia en sus términos, no obstante lo anterior, este Tribunal no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos tendientes al cumplimiento, dado que la materia de este acuerdo plenario, constituye un pronunciamiento respecto de los efectos ordenados en la sentencia de fondo del recurso en que se actúa, es decir, lo que en este plenario toma relevancia, es que la Coordinación responsable llevará a cabo las acciones ordenadas por este Tribunal, lo que finalmente aconteció.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de fecha trece de marzo emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, de ahí que lo procedente es **archivar** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo plenario **personalmente** a la parte actora; **por oficio** al órgano responsable; y **por estrados** al público en

general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **Unanimidad** votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

8

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS